

Ordenanza de
Arsenales tit.
9. art. 353.

5 «Si la porción de pólvora fuere considerable ó en distintas cantidades ó mixtos, colados en diferentes parages se les pondrá en Consejo de Guerra para que sean sentenciados quantos hubieren ayudado ó concurrido á este hecho como incendiarios, segun las Ordenanzas.

ENTREGA DE DESERTORES. Ténganse presente las Resoluciones referidas en esta voz del Diccionario del Ejército, y ademas la que se expidió por el Ministerio de Marina en 6 de Febrero de 1787 (1), por la qual declaró S. M. que en la entrega de los desertores se satisfagan solo lo prevenido en la Real Orden de 3 de Febrero de 1775, que allí se cita, y las anticipaciones de las prendas de vestuario que les hubieren dado; pero de ninguna manera las partidas recibidas como enganchamiento, cuyo reintegro corresponde al que los reclutó, sin asegurarse de la libertad del recluta.

EXCESO DE LICENCIA TEMPORAL. Véase esta voz en las penas del Ejército.

Ordenanza de
la Armada. trat.
8. tit. 16. art.
20.

2 Los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores de los Batallones de Marina que usaren de licencia temporal del Oficial que mande la Tropa (que ha de ser por escrito y por dos meses), y excedieren de la concesion, incurrirán en la nota de desertor, y se dará de baxa desde el dia en que usó de la licencia.

Id. trat. 9. tit.
5. art. 11.

3 Los Condestables, Cabos, Artilleros y Tambores

Ord. de 6. de
Febrero de 87.
para que en la
entrega de desertores no se
abone el enganchamiento
al delator.

(1) Excmo. Señor: Ocurrida en esa Contaduría la duda de si los enganchamientos de los reclutas desertores de otro Cuerpo ó servicio, que couitando su qualidad tomasen partido en los Batallones ó Brigada, deben cargarse á los mismos Individuos, ó al Cuerpo que los hubiere recibido, se ha servido S. M. declarar, que estando determinado por Real Orden de 3 de Febrero de 1775, que á los referidos desertores se les cargue el valor de los socorros, y demas gastos que debidamente comprehenderse baxo de esta determinacion las anticipaciones que se les hubiere hecho, y el valor de las prendas de vestuario que hubiesen recibido, pero no de modo alguno las partidas de enganchamiento, cuyo reintegro corresponde al que los hubiere reclutado, mediante haberlo executado, sin asegurarse competentemente de la libertad que es necesaria en el recluta. Prevengolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y gobierno de los Cuerpos de la Armada. Dios guarde, &c. El Pardo 6 de Febrero de 1787. Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General y Director de la Real Armada

de las Brigadas que se ausentaren sin las licencias por escrito de su Comandante, serán igualmente tenidos por desertores.

4 Los Oficiales de Guerra que obtuvieren Real licencia, y no se restituyeren á sus Departamentos en el término señalado, sufrirán la pena de suspension de empleo, y de que no se les pagará sus sueldos.

5 Los individuos de la Real Armada que usan de Real licencia temporal, están comprehendidos en el Real Decreto de 17 de Febrero de 1787, copiado en la voz **Licencias** en las penas del Ejército.

F

FALSIFICAR FIRMAS. Los individuos de Marina que incurran en este delito, siendo la suplantacion de firmas, instrumentos, escrituras, &c. de asuntos que no tengan conexion con el servicio, están desaforados por Real Orden de 21 de Julio de 1784, que se copia en la pág. 137 del primer tomo en los delitos de desafuero, donde se verá las excepciones con que ha de entenderse.

FALTA DE SU PUESTO. «En faenas grandes de levarse, dar fondo, ó amarrarse el navio quando hubiere de prepararse para combate, ó estuviere en peligro por el temporal ú otro accidente, asistirán todos los Oficiales y Tripulaciones como si estuviesen de guardia en el puesto, y para los fines que el Capitan á cada uno señalar; y el Marinero que en estos casos ó en las guardias ordinarias faltare de su puesto se pondrá durante toda la guardia siguiente sobre un estay con dos palanquetas á los pies; y los Oficiales cuidarán se pase frecuentemente lista á la gente.

2 «El que en naufragio, incendio ú otro conflicto en que el baxel pueda hallarse faltare del puesto sin necesidad grave, ó abandonar el trabajo en que le hayan destinado sus Superiores, será por el Consejo de Guerra sentenciado á proporcion de los resultados de su desobediencia á la pena correspondiente, que segun las circunstancias podrá extenderse hasta la de muerte.

Id. trat. 2. tit.
6. art. 32.

Id. trat. 5. tit.
1. art. 47.

Id. tit. 4. art. 29.

Ordenanza de **FALTA DE LOS OFICIALES Á LA FORMACION EN LAS REVISTAS** la Armad. trat. 8. tit. 3. art. 9. DE INSPECCION. El Oficial de los Batallones que faltare sin causa legitima á la formacion de su Tropa quando ha de pasar revista el Inspector, tendrá la pena de suspension de empleo.

FAMILIARIZARSE LOS CONDESTABLES O CABOS CON LOS ARTILLEROS. Se tendrá gran cuidado en evitar que los Condestables y Cabos se familiaricen con demasia con los Artilleros, ni usen con ellos del tú, no conviniendo esta familiaridad á la exáctitud de la disciplina. Los que en esto faltaren ó bien entraren en las Tabernas públicas con los Artilleros, ó jugaren con ellos á los naypes ó dados á bordo ó en tierra, seran depuestos de los empleos, y pasarán á últimos Ayudantes de la brigada.

FUMAR A BORDO SIN LAS PRECAUCIONES PREVENIDAS. El que se encontrare á bordo fumando fuera de los parages permitidos, que son sobre el combés y castillo de proa de dia y de noche, y habiendo viento recio, debaxo del castillo, donde habrá tinas de agua, será puesto en prision por quince dias á pan y agua: se prohibe absolutamente fumar en zigarro, especialmente en papel, ó en pipa, sin la precaucion de tenerla bien tapada con capillo, el que en esto incurriere será desterrado al Arsenal por un año ó á servir en el navio igual tiempo sin sueldo, ni racion de vino. Los Capitanes del navio cuidarán con particular atencion que no haya desorden en fumar en las cámaras y camarotes, dando sobre esto las órdenes convenientes á los Oficiales, y castigando los que contravinieren.

NOTA. Quando algun individuo de la guarnicion ó tripulacion del navio fuere sentenciado á pan y agua, como en el delito antecedente y otros que se expresan en estas penas de Marina, previene la Ordenanza de esta, que se le ha de retener solo la racion de vino, suministrándole en pan el equivalente á la de carne y menestra que le tocaba, lo que se tendrá presente en los delitos que tengan señalada esta mortificacion.

Id. trat. 6. tit. 3. art. 16.

Id. trat. 5. tit. 2. art. 32. y 33.

H

HACERSE PAGAR EN LA MAR O CON EXCESIVAS SOLDADAS. Por Real Orden de 4 de Setiembre de 1783 (1) mandó el Rey para atajar el desorden en esto de la Marineria de buques mercantes que van á América, que siempre que los Marineros incurrieren en este delito se les transborde á los buques de Guerra con solo el goce de la racion, y se reemplace con otros, y con las soldadas que

(1) Excmo. Señor: Al regreso á Cádiz de varios registros de comercio procedentes de Vera-Cruz y Habana expusieron sus Capitanes á aquel Ministro de Marina, que no les era posible presentar la caja de soldadas perteneciente á la Marineria, á causa de que esta les habia obligado, no solo á pagarla en la mar, sino á darla de salario quando quiso; porque habiendo abandonado en los Puertos de América las embarcaciones, se vieron precisados á sufrir la ley que les impuso para tener gente con que emprender su viaje. Para cortar de raíz este desorden tan perjudicial al Real servicio, por lo que estimula la desercion de la Marineria y destructivo del interesante ramo del comercio, ha resuelto el Rey: Que los baxeles de su Real Armada, que escoltan los de comercio, navegando, ó los que se hallen en puerto, quando tengan justificada noticia del referido desorden de la Marineria de las embarcaciones de comercio, la hagan extraer de ellas con las soldadas que se hubiese hecho dar, con goce de solo racion, reemplazándola con la de los buques de Guerra: Que con las propias soldadas se atienda á los Marineros de mérito transbordados, si las tuvieren existentes, y desde este la nárseles el sueldo de su plaza hasta el transbordo, y desde este la soldada del registro: Que con los auxilios reaprender la Marineria de Marina, y los de Ejército, se procure reaprender la Marineria que con la insinuada solicitud de hacerse pagar en la mar, ó de excesivos sueldos haya desamparado su buque ó pasado á otro, y que lograda su aprehension, se sortee de cada diez uno, y se le destierre á aquellos presidios; destinándose á los demas á servir por un año en los baxeles de Guerra. Participolo á V. E. de orden de S. M. á fin de que la comunique á los Comandantes generales de los Departamentos, y á los de Esquadras de América para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lúceño 4 de Setiembre de 1783. Antonio Valdiés.— Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General y Director de la Real Armada. Se comunico á los Virreyes y Gobernadores de Indias por la Via reservada de este Ministerio en 15 de Agosto de 1783.

Ord. de 4. de Setiemb. de 83 imponiend. pena á los Marineros Mercantes que van á América, y se hagan pagar en la mar ó pidieren excesivas soldadas.

han percibido aquellos, se satisfagan estos; y que si llegase el caso de abandonar su buque, ó pasase á otro mercante por la solicitud de hacerse pagar en la mar ó de excesivos sueldos, sean los Marineros perseguidos por los Gefes militares, y lograda su aprehension se sorteen de cada diez uno; y se les destine á aquellos presidios, y los demas á servir por un año á los baxeles de Guerra.

2. Esta Real Orden se comunicó á los Dominios de Indias por esta Via con fecha de 15 de Agosto de 1785. **HALLAR A BORDO DE EMBARCACION ESPAÑOLA PERTRECHOS DE LA REAL ARMADA Ó DESERTORES.** A toda embarcacion nacional que salga del Puerto, y se la encontraren á su bordo pertrechos ó desertores, se detendrán, y sus Capitanes ó Patronos se pondrán en arresto, procediendo contra ellos segun convenga: todo lo qual debe entenderse en puerto de los dominios de España, así de Europa, como de América, y en los Extrangeros en que se hallaren navios de Guerra de la Real Armada.

2. Véase en las penas del Ejército la voz *Ausilio á la desercion*, y en el tomo III. de procesos art. 324 las impuestas á los Patronos de embarcaciones Españolas que admitieren á su bordo Soldado sin licencia firmada del Comandante de las Armas, y el modo de extraer ó reclamar los prófugos quando se hallaren á bordo de embarcacion Extrangera, Mercantil ó de Guerra.

HERIDAS. «Qualquiera individuo del navio, sin excepción alguna que á bordo ó en tierra hiriere ó matare á otro de caso pensado ó alevosamente, será castigado de muerte. El que á bordo sacare el cuchillo ú otra arma para herir á alguno, será condenado á los trabajos del Arsenal por seis años; y si efectivamente le hubiere herido verificándose no haber sido caso pensado, será sentenciado á ocho años de galeras.

2. Véase la voz *Alocutoa* en estas penas de Marina, donde se traslada una Real Orden de 27 de Abril de 1770 en que S. M. declaró no se impusiese la pena capital que prescribe el articulo antecedente al que hiere á otro de caso pensado, si de la herida no resultare la muerte.

3. Para subsanar los perjuicios que se causan á los heridos, se sirvió el Rey mandar en 6 de Setiembre

de 1785 (1), que quando un individuo de Marina, sea del Cuerpo militar ó politico de ella, hiera á otro, se le descuente al agresor, además de la pena que merezca su delito, el coste de hospitalidad, y el importe de los sueldos ó jornales que devengare el herido interin dura su curacion, con preferencia á gastos procesales, que ú otro qualquiera; y por alguna equivocacion con que se entendió esta orden, respecto á la Tropa, se sirvió S. M. aclarar la inteligencia de ella por su Real Orden de 26 de Setiembre de 1786 (2), por la qual se

(1) Del mismo modo que quando algun Individuo de la jurisdiccion ordinaria hiere á otro, no tan solamente se le obliga al agresor á pagar los gastos de la curacion del herido, sino á subsanarle todos los perjuicios que le hubieren resultado, quiere el Rey que se observe la misma práctica en la Marina, descontando al que hiere á otro mero con preferencia á gastos procesales ú otro qualquiera de las estancias, y los jornales ó sueldos del segundo; y para que esto pueda exactamente verificarse por los officios de Marina, manda S. M. que por los Contadores de baxeles y Arsenal, por los Comisarios de Astillero y Fábricas, y por el Sargento mayor, por los respectivos á la Tropa desembarcada, se pasen á la Intendencia los avisos correspondientes, dándose además por el Escribano de la causa un testimonio de los agresores, por los quales si fueren de Tropa se le hará el descuento al Cuerpo, y este luego se reintegrará en su régimen interior con las correspondientes retenciones. Prevengó á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde, &c. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1785. Antonio Valdés.— Circular á los Capitanes Generales é Intendentes de los Departamentos de Marina.

(2) Excmo. Señor: Quando en 6 de Setiembre del año próximo anterior tuvo el Rey á bien determinar, segun de su Real orden lo viene á V. E. que se observase en la Marina la práctica seguida por la jurisdiccion ordinaria, de que en los casos de heridas se precisase al agresor á pagar los gastos de curacion, y que si este fuere Individuo de Tropa se le cargasen al Cuerpo á que correspondiera, reintegrándose despues en su régimen interior, no fué el ánimo de S. M. que se llevase á execucion esta providencia con el rigor que la ha entendido esa Contaduria, y expresa V. E. en carta núm. 1006, solicitando Real declaracion sobre el modo de practicar la precedente; en vista de cuya representacion me ha mandado S. M. advertir á V. E. como lo executo, que no debiéndose detener por motivo alguno la breve substanciacion de los procesos, ni la informacion de las sentencias á los reos, con arreglo á Ordenanza, solo corresponde verificar los mencionados descuentos, con respecto á los habéres que el agresor tuviere ven-

Ord. de 6 de Setiembre de 85 para que en la Marina se des- cuenta al que hiere á otro mero con preferencia á gastos de hospitalidad y sueldos de los correspondientes por el Escribano de la causa un testimonio de los agresores, por los quales si fueren de Tropa se le hará el descuento al Cuerpo, y este luego se reintegrará en su régimen interior con las correspondientes retenciones. Prevengó á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde, &c. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1785. Antonio Valdés.— Circular á los Capitanes Generales é Intendentes de los Departamentos de Marina.

Otra de 26 de Setiembre de 86 sobre el modo de hacerse los descuentos á los individuos de la tropa de Marina que hieren á otro.

Ordenanza de la Armad. trat. art. 4. art. 34.

Id. art. 21.

Id. trat. 5. tit. 4. art. 21.

Heridas. previene no se detenga la breve substanciacion de las causas por estos descuentos, y que estos se hagan con respecto á los haberes del agresor que tuviere vencidos, ó pudiere devengar, no estando los Cuerpos de modo alguno obligados á responder con sus intereses, de lo que no pueden cubrir.

HOMICIDIO. Véase la voz *Alevosía*, y la de *Heridas* en las penas de Marina, y la misma en la del Ejército, donde se explican las diferentes clases de homicidio, y sus penas.

Ordenanza de la Armad. trat. 5. tit. 4. art. 34.

ILEGALIDAD DE DEPENDIENTES DE VIVERES. El que con los viveres hiciere mezclas indebidas de que resulten enfermedades en los equipages, ó atraso en la expedicion, será puesto en Consejo de Guerra, y sentenciado á proporcion de la malicia que en el hecho se averiguare, y las resultas que hubiere habido.

Id. art. 30.

INCENDIARIOS. «El que maliciosamente pegare ó ayudare á pegar fuego á algun navio, almacén, ó arsenal, perderá la vida, haciéndole pasar por debaxo de la quilla del navio; y todos los cómplices en este delito, aunque no sean de la jurisdiccion de Marina, serán juzgados y sentenciados por su Consejo de Guerra».

«Si el soldado que fuere herido por el de su misma clase Miguel Morales, que fuere herido por el de su misma clase Miguel N. por que faltándole á este intereses, y habiendo de pasar al presidio, no quedaba arbitrio para el reintegro, y correspondia por tanto, que la Real Hacienda hubiese sufrido este perjuicio, que indubidamente resultó á Morales por solo el accidente de tener alcance conforme á la qual Soberana declaracion se procederá en la observancia sucesiva de la referida Real Orden de 6 de Setiembre del año pasado, para cuyo efecto comunico tambien lo conveniente á ese Intendente. Dios guarde, &c. San Ildefonso 26 de Setiembre de 1786. Antonio Valdés.— Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General y Director de la Real Armada.»

«2.º A ningún reo de este delito se le puede imponer la pena de Arsenales de Marina, sino la de presidio cerrado, como el Rey lo tiene mandado por Real Orden de 19 de Abril de 1775, que por la Via reservada de Marina se circuló á los Departamentos, y está copiada en la pag. 106 del tom. III.»

INDUCCION A RINAS. «Si á bordo de un navio se moviere quimera ó pendeucia entre sus guardias y tripulaciones, y hubiere quien incite á que no se separe de ella, llame á otros de su Compañía ó clase para que vayan á sostenerla, de voces ó execute acciones que miran al motin ó sediccion, será sentenciado á muerte.»

INFIDENCIA. En la voz *Oficiales de Guerra* se expresan las penas impuestas á los que tuvieren alguna correspondencia con los enemigos, ó los que estando á vista de ellos hicieren alguna señal para darles á entender el estado de su baxel ó esquadra.

«2.º Véase esta misma voz en las penas del Ejército. **INOBEDIENCIA.** «Todo Oficial de mar de qualquiera clase que sea, todo Sargento, Cabo ó Soldado de los Batallones de Infantería, Brigadas de Artillería, todo Artillero de mar, Marinero ó Grumete debe obedecer á los Oficiales de Guerra destinados en su navio en todo lo que le mandaren perteneciente al Real servicio, siendo de su instituto ó profesion, pena de la vida.»

«2.º «Baxo la misma pena estarán obligados los Sargentos, Cabos y Soldados de Infantería y Artillería á obedecer en materias del servicio á qualesquiera Oficiales de Guerra de la Armada, y de las Tropas de tierra.»

«3.º «Los Cabos y Soldados, así de Infantería, como de Artillería, obedecerán baxo la misma pena en tierra, y á bordo, en asuntos del servicio, á todo Sargento, así de su Compañía ó Cuerpo, como de otro qualquiera de la Armada ó Ejército con quien estén empleados; y los Soldados á los Cabos de Esquadra de su Compañía en todos tiempos, y á los de otros Cuerpos, quando se hallen destacados ó de guardia con ellos.»

«4.º «Siendo la subordinacion y obediencia de los inferiores con sus respectivos Superiores el principal Tom. IV. Dd

Inobediencia.

fundamento de la disciplina militar, los Comandantes se aplicarán con la mayor actividad á su conservación, no disimulando la mas leve falta, haciendo examinar qualquiera de ellas en el Consejo de Guerra; pero como puede haber faltas de obediencia de tan poca entidad, que no parezcan dignas de la pena capital que imponen los artículos antecedentes, en Consejo de Guerra, atendidas las circunstancias, ocasiones y resultados de la desobediencia podrá minorar la pena, aplicando la que considerare oportuna y reglada á justicia.

Ordenanza de la Armad. trat. 5. tit. 4. art. 6.

5. «A este respecto deben juzgarse por el Consejo de Guerra las desobediencias de la gente de mar á sus Pilotos, Contramaestres, Guardianes, Cabos de guardia y Patrones; y las de los segundos Pilotos y Contramaestres á sus primeros, pesando maduramente las circunstancias para aplicar con reflexion á ellas la pena de galeras, destierro á presidio ó arsenal ó castigo corporal que fuere correspondiente.

Id. art. 7.

6. «Estando declarado, que así la Tropa de Guerra, como los Oficiales y gente de mar hayan de obedecer al Guardia marina comisionado por su Comandante á dependencia del servicio, ó que por falta de Oficiales de Guerra quedare mandando la guardia, destacamento ó embarcacion en que tenga destino, las faltas de obediencia en estos casos serán juzgadas por el Consejo de Guerra con atención á lo advertido en el artículo antecedente; y para que no haya duda sobre los Guardianes marinos habilitados de Oficiales por orden del Comandante General, declaro, que deberán considerarse como si lo fuesen en propiedad en todos los lances que tengan, respecto á aquellos á quienes se hubiere mandado los reconozcan por tales.

Id. art. 15.

7. «Quando los Soldados ó Marineros á bordo, ó en tierra tuvieren las armas en las manos para reñir, y que algun Oficial de Guerra les diga se separen, estarán obligados á obedecerle inmediatamente, pena de ser puestos en Consejo de Guerra, el qual podrá, segun las circunstancias extender la senenencia hasta la de muerte.

Id. art. 20.

8. «La gente señalada para dotacion de lancha y bote obedecerá á sus Patrones, y el Capitan y Ofi-

ciales harán castigar los que le faltaren á la obediencia, pero sin tolerar que los Patrones se valgan en mandar cosas irregulares, ni que se excedan á castigos que solo toca disponer á sus Capitanes Comandantes, á quienes darán cuenta quando conviniere mortificar á alguno.

Id. art. 11.

9. «Han de poner los Patrones especial cuidado en tener sujeta su gente de modo, que no cometan desorden, ó armen quimera en tierra, ni den gritos quando pasen por la inmediacion de otras embarcaciones, porque se les hará cargo y castigará si lo hubieren disimulado, así como el que maliciosamente abordare otra embarcacion, ademas de obligarle á la satisfaccion de la averia que le hubiere ocasionado.

Id. art. 23.

10. «En los casos de embarcarse en lancha ó bote Guardia marina, ó Sargento, practicarán los Patrones quanto les previnieren perteneciente á su encargo: asimismo obedecerán á los Contramaestres y Guardianes quando para la execucion de alguna faena ú otros fines fueren destinados en sus embarcaciones.

Ordenanza de Matricula art. 96.

11. En la voz *Embarcaciones mercantes* se expresa la pena de los Marineros que faltan á la obediencia en los buques mercantes, y demas puntos de su obligacion, que se tendrán muy presentes.

INSULTO CONTRA SUPERIORES. En 30 de Abril de 1771 mandó el Rey, que en las causas que ocurrah de mal tratamiento de obra de inferiores á Superiores se observe en los Cuerpos militares de la Armada los artículos del trat. 8. tit. 10. de las Ordenanzas del Ejército en que se prescribe el modo de determinarlas, y penas que corresponden. Estas se hallaran en esta misma voz en el Diccionario del Ejército, por lo que se omite aquí el repetirlas.

2. Los artículos de la Ordenanza general de la Armada que señalan pena á este delito son los siguientes, y rigen aun integramente, respecto al hombre de mar de todas clases.

Ordenanza de la Armad. trat. 5. tit. 4. art. 8.

3. «El Oficial de mar ó Marinero de qualquiera clase que sea, el Sargento, Cabo ó Soldado de Infanteria ó Artilleria que maltratase de obra á qualquier Oficial de Guerra, á bordo, ó en tierra, conociéndolo por tal, pusiere mano á la espada ú otra arma contra él, ó levantare la mano para herirle, será castigado de muerte.

Ordenanza de la Armada. trat. 5. tit. 4. art. 9.

4. «El Soldado que maltratase de obra al Caporal de su Compañía, ó al que estuviere mandándole en función, ó á cualquiera Sargento de mis Tropas, sea de Marina ó de Ejército á quien conozca por su uniforme, por la insignia de su empleo ó por haber estado con él en función del servicio, será pasado por las armas.

Id. art. 10.

5. «El Artillero de mar, Marinero ó Grumete que maltratase de obra, á bordo ó en tierra á los Pilotos, Contramaestres, Guardianes u otros Oficiales de mar, á quienes esté por Ordenanza declarado mando sobre ellos, será azotado y condenado á galeras por el tiempo proporcionado á la entidad y circunstancias del mal tratamiento.

6. Con arreglo á los artículos de la Ordenanza general del Ejército se sentenció á pena capital al Soldado de los Batallones de Marina Pasqual N. porque hallándose en el Calabozo del Quartel de Cartagena fué á sacarle de él un Sargento con quatro Soldados, á cuyo tiempo le dió el reo al Sargento quatro heridas con una navaja, y puesto en Consejo de Guerra, fué sentenciado por los Vocales á la pena capital, con cuya sentencia no se conformó el Auditor, exponiendo, que el reo no estaba de facción á las Ordenes del Sargento, por cuyo motivo no podia imponérselle la pena capital, y si solo la de tres años de Arsenales, con arreglo al artículo 19. del tit. 10. trat. 8. de las Ordenanzas generales del Ejército, que señala esta pena al que hiriese á un Sargento que no esté de facción; y habiéndose dado cuenta al Rey, se sirvió S. M. por su Real Orden de 18 de Abril de 1774 (1), á consulta del

Resoluc. de 18 de Abril de 74. (1) Con carta de 21 de Diciembre de 1773 me remitió V. E. el proceso adjunto formado contra el Soldado de los Batallones de Marina Pasqual N. acusado de haber herido á Antonio Cedrillas, Sargento de su propio Cuerpo, solicitando Real decision, por haberse separado el Auditor en su dictamen de el del Consejo de Oficiales que le condenando á ser pasado por las armas; y enterado el Rey del mérito del proceso, y de que no obstante que el reo no se hallaba en actual servicio, ni facción á las ordenes del Sargento quando lo hirió, lo estaba este por el hecho mismo de ir mandando la Tropa destinada á sacarle del calabozo, á que se agrega, según la confesión de aquel, haber sido su delito acto reflexo, y caso pensado, cuyas circunstancias y la gravedad de la herida le sujetan á la pena capital, señalando

Supremo Consejo de Guerra aprobar la sentencia de muerte impuesta por el Consejo de Oficiales, mandando se reprehendiera al Auditor para que en lo sucesivo arreglase sus dictámenes á justicia, y á Ordenanza. Este caso deberá tenerse muy presente, porque declara como debe entenderse el capitulo de la Ordenanza general del Ejército, que agrava la pena quando se maltrata á los Superiores que están de facción.

7. Véase la voz *Desafío* de estas penas de Marina, donde queda dicho las que se imponen á los Oficiales que echen mano á la espada contra sus Comandantes. **INSULTO A CENTINELAS, PATRULLAS, SARGENTOS, Y CABOS DE GUARDIA.** El Marinero que á bordo atropellare centinela, Sargento ó Cabo de Esquadra de guardia, será condenado á diez años de galeras, y á muerte si hiciere armas contra él.

2. El insulto á patrullas se castigará con la pena impuesta al que insulta á las centineas en el art. 61. tit. 10. trat. 8. de las Ordenanzas del Ejército, como el Rey lo declaró en 3 de Agosto de 1771 (*) en el caso que refiere la nota.

INSULTO CONTRA LOS QUE SE HALLEN DE GUARDIA. «El Soldado de Infantería ó de Artillería que á bordo ó en tierra ultragare á otro ó sacare la es-

lada en los artículos 18. del tit. 10. trat. 8. de las Ordenanzas del Ejército, y 21 del titulo de penas de la Armada; se ha servido S. M. á consulta del Supremo Consejo de Guerra, confirmar la sentencia que impuso el Consejo de Oficiales al mencionado Pasqual N. de ser pasado por las armas; y manda, que se execute, como tambien, que prevenga V. E. al Auditor, que en lo sucesivo arregle sus dictámenes á justicia y Ordenanza, sin dar á esta interpretaciones voluntarias. Y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 18 de Abril de 1774. El Baylo Fr. Don Julian de Arriaga. Señor Don Joseph Roxas, Comandante general del Departamento de Cartagena.

(*) En 3 de Agosto de 1771 con motivo de haber un Carpintero, y un Patron de Ponton apedreado á una patrulla, declaró el Rey, que este caso está comprendido en el art. 61. tit. 3. trat. 8. de las Ordenanzas del Ejército como insulto de centinelas y salvaguardias, adaptable á las de la Armada; y que los reos debieron ser juzgados con arreglo á aquellas por la jurisdiccion militar.

Tom. IV.

Dd 3

Insulto contra
los de Guardia.

»pada para el estado de guardia ó en funcion, se-
»rá pasado por las armas.

2 Por este artículo se sentenció á muerte á un Soldado de Marina que estando corriendo baquetas hirió levemente á otro de la fila; y en 16 de Junio de 1770 declaró el Rey, que no siendo adaptable este caso al artículo antecedente, se le impusiese al reo por ocho años la pena de galeras, con arreglo al artículo 21 del mismo tratado y título de las Ordenanzas de la Real Armada, que se cita en la voz *Alvostia*.

J

JUEGOS PROHIBIDOS. Véase esta voz en las penas del Ejército.

Ordenanza de
la Armad. trat.
5. tit. 1. art. 46.

2 „ Se prohíben absolutamente todos los juegos vedados y otros cualesquiera de azar ó envite. El que en los juegos permitidos hiciere á bordo fulleria ó trampa, será puesto sobre un cañon, y azotado á proporcion de la que hubiere cometido, si fuere hombre de mar, y siendo Soldado se pasará por las baquetas.

L

LENOCINIO. Véase esta voz en las penas del Ejército.

Id. art. 34. **LUZ FUERA DE FAROL NO PUEDE TENERSE**

A BORDO. „No se permitirá luz fuera de farol en ningún parage del navio. Los Oficiales de mar y Sargentos la podrán tener de este modo en puerto hasta el cañonazo de la retreta, y el Capitan podrá conceder á los Oficiales de Guerra la mantengan algun mas tiempo en sus camarotes ó cámara, constándole que con ellas se tiene el cuidado debido.

El. art. 35.

2 „Las luces ordinarias, que se mantendrán encendidas toda la noche son, un farol en la puerta de cámara, uno á la puerta de San Barbara, separado del mamparo, pero de suerte que alumbré la

»entrada: uno á la mediania del navio; y otro en la proa de cada entrepuentes, en disposición que dén luz á una y otra banda: debaxo del castillo habrá un farol mientras se esté en puerto: quando se encienda la luz de la bitacora se excusará el farol de la puerta de la cámara alta; y el farol interior de Santa Barbara estará encendido toda la noche mientras se navegue (si al Capitan le pareciere conveniente); pero en Puerto deberá apagarse al cañonazo de la retreta.

3 „Todos los faroles, pero con especialidad el que se enciende á la puerta de Santa Barbara, y los de mano que sirven para las faenas de bodega, despensa y pañoles, han de ser de entera satisfaccion, á cuyo efecto deberá precisamente reconocerlos todos los dias el Sargento de guardia para dar aviso al Oficial de los que por rotos ó maltratados fuere conveniente excluir.

4 El Oficial de mar ó Sargento que tuviere en su rancho luz fuera de farol será privado de su empleo, y obligado á servir la plaza de Grumete ó Soldado.

5 Véanse en este Diccionario las voces *Centinela*, y *Cabo de Esquadra*, donde quedan dichas las penas que tienen los que no cuidan á bordo de lo prevenido sobre luces.

M

MARINEROS MERCANTES. Véanse las voces *Embarcaciones mercantes* de estas penas, y la de *Hacerte pagar excesivas soldadas*, donde se expresa el castigo impuesto á los Marineros que no obedezcan á sus Capitanes, ó se excedan en sus Soldadas.

MISA. El que á bordo no asista á oírla con la modestia debida.

2 „Se tendrá cuidado que los dias de fiesta nadie falte á la obligacion de oír Misa, ni todos los dias al Rosario y rezos comunes, castigando al que se descuidare con plantones si otras mortificaciones; y al que no estuviere en semejantes actos con la modestia debida, se corregirá con quince dias de pan y agua en

Id. art. 51.

»el cepo ó grillos, teniendo presente lo que queda ad-
»vertido en la nota de la voz *Fumar*.

N

Ordenanza de
Matricula art.
91.

NAVEGAR SIN LISTA DE EQUIPAGE. A cada embarcacion ha de entregar el Ministro ó Subdelegado una lista de toda la gente que componga su equipage, con declaracion de la clase en que sirva cada uno, y expresion de la matricula á que pertenece, certificada y firmada de su mano, y manda el Rey á los Comandantes de las Esquadras y Baxeles, á los Comandantes é Intendentes de los Departamentos, á los Ministros y Subdelegados, Capitanes ó Guardianes de los Puertos, que si en los reconocimientos que hicieren de las embarcaciones hallaren alguna sin la expresada lista certificada del equipage, la detengan, y embarguen hasta recibir informes del Ministro de la Provincia en que se hubiere armado, y segun la omision ó malicia que se justificare en el hecho, se impondrá al Patron multa proporcionada al interes de la embarcacion.

Id. art. 30. **NAVEGAR SIN SER MATRICULADOS.** Por el artículo 30 de la Ordenanza que llaman de matricula del año de 1751 prohibe el Rey á qualquiera que no esté matriculado qualquier exercicio en la mar, tanto en la habilitacion de las embarcaciones, como en su navegacion de toda especie, como mas extensamente se verá en el tomo VI. de Marina.

Id. art. 92. **NAVEGAR SIN PLAZA EN LA LISTA DE EQUIPAGE O SIN LICENCIA LEGITIMA.** Si en alguna embarcacion se encontrare hombre que no esté comprehendido en la lista de equipage firmada del Ministro ó Subdelegado, ó que no lleve pasaporte ó licencia en forma de quien pueda darla, manda S. M. que se recoja y detenga en prision hasta averiguar los motivos que le obligan á ausentarse, para proceder contra él segun correspondia. Si fuere con plaza en la embarcacion sin ser matriculado, será condenado á hacer dos campañas consecutivas de Europa en los Reales baxeles, la primera á medio sueldo, y siendo matriculado quedará sujeto á las penas de los que se ausentan sin licencia ó

desertores, en caso de serlo. En qualquiera de estos casos será el Patron ó Capitan multado en cincuenta ducados por cada hombre que llevare sin las circunstancias prevenidas, aunque alegue haberse embarcado sin noticia suya.

2. Si el destino de la embarcacion fuere para América, así el Maestre como los que fueren en ella con plaza fuera de lista, ó sin plaza, ni licencia legitima, serán comprehendidos en las penas impuestas en las Ordenanzas contra polizones, y los que los consienten ó ocultan: lo qual debe entenderse en embarcaciones que vayan á aquellos Dominios, porque en estos podrán admitir toda la gente que quisieren por aumento ó en reemplazo de la que hubieren perdido para su tornaviage á España; y lo mismo en países Extranjeros de Europa ó de otras partes del mundo.

3. Sin embargo de lo prevenido en este artículo de la Ordenanza de matricula, se sirvió el Rey, á representacion del Intendente de Cádiz por Real Orden de 4 de Julio de 1784, permitir que en viages á América, no habiendo matriculados que quieran ir en buques de particulares, se admita el tercio de gente en áquel puerto, cuya Real resolusion, á consulta de la Junta de Estado, se sirvió S. M. ampliarla á todos los Puertos habilitados en España por Real Orden que con fecha de 26 de Setiembre de 1785 (1) se circuló por la Via reservada de Indias.

(1) En 4 de Julio del año próximo pasado se expidió por el ministerio de Marina la Real Orden siguiente:

»Enterado el Rey de quanto V. S. representa en su carta de 25 de Junio último, núm. 349, apoyando las providencias dadas por el Ministro de la Provincia de Marina de Cádiz, para que en los buques que se aprontan con registro para la América no se embarquen Marineros que carezcan de la circunstancia de estar matriculados, y de los demas puntos que toca V. S. con este motivo en la referida carta, teniendo presente tambien S. M. lo representado por el Presidente interino de la Contratacion y Consulado de Cádiz; y queriendo facilitar al Comercio de Indias quantas exenciones y franquicias sean compatibles con los privilegios concedidos á la matricula, se ha servido declarar por ahora, y hasta otra nueva resolusion: que veinte dias ántes de estar pronto para dar la vela, qualquiera buque destinado á la América en registro, avise el dueño ó encargado de él al Ministro de matricula de Cádiz para que le facilite la Tripulacion necesaria de Marineros en el

Id. art. 93.

Ord. de 4 de Julio de 84 para que en viages á América puedan las embarcaciones, mercantes, no habiendo matriculados, admitir el resto de gente que no lo sean.

O

Ordenanza de
la Armada. trat.
5. tit. 5. art. 39.

OBEDIENCIA EN CIERTOS CASOS. »Si por ocasion de disputas entre Oficiales, Comandantes de buques, o de Cuerpos ó Destacamentos en tierra, sucediere que alguno de ellos dé motivo para animar á los demas á que obren ofensivamente contra los del

término de quince dias, y que espirados estos, si no hubiere y se presentare el número competente de Marineros matriculados que quieran embarcarse en los buques del Comercio, admita y forme asiento á los Individuos voluntarios que elija y presente el mismo dueño ó encargado con la restriccion prevenida en el artículo tercero del Reglamento del Comercio libre, de que no exceda del tercio del todo de Extranjeros, pues siendo tan recomendable y digno de atencion el fomento de la navegacion mercantil, del qual ha de provenir forzosamente el aumento de Marineria para servicio de la Marina Real, quiere S. M. no se observe rigurosamente en este punto la Ordenanza de matriculas, porque de ellos resultaria un grande atraso en las expediciones, por falta de Marineros que voluntariamente se alistén, y por consiguiente una visible disminucion de este Gremio.»

»Por igual motivo, y con reflexion á que los Capitanes, Pilotos, Contra maestres, Guardianes, &c. en quienes no solo deposita el dueño de la embarcacion el buen éxito en la derrota, sino tambien sus propios intereses, es justo que sean de su entera satisfaccion para que en los litigios que puedan ocurrir sobre naufragios, ocultacion de efectos, &c. queden absolutamente responsables, quiere S. M. que estos Individuos sean elegidos por los mismos dueños ó encargados, aun de los sujetos en quienes no concurren los requisitos de haber hecho campaña, ni sean matriculados.»

»Tambien manda el Rey, que si los dueños de navios necesitan Maestranza para las carenas y recorridas de sus buques, la pidan con proporcionada anticipacion al Ministro de Marina de Cádiz á fin de que la elija, y nombre de la que hubiere matriculada; pero si por estar esta empleada en las obras de Arsenal de la Carraca, ó por otro justo motivo no hubiere la suficiente de esta clase, se permita al dueño tomar los Carpinteros y calafates voluntarios que le falten, dando noticia de los que sean á referido Ministro para que le conste y pueda indagar si son desertores ó han cometido otro delito que los haga dignos de algun castigo.»

»Con estas ampliaciones á la Ordenanza cree el Rey se cortará en adelante todo motivo de competencia y disputa, mayormente si, como espera S. M. del zelo de V. S. contribuyere de buena fe al logro

»otro baxel ó Cuerpo, prohibo á los Oficiales, Soldados, y Marineros que le obedezcan, pena de ser diezamados; y al Comandante del baxel, cuerpo ó destacamento le impongo la de la vida, si con su gente obrare ofensivamente contra otros.

OCULTAR PERTRECHOS DE LOS NAVIOS. Todo aquel en cuyo poder se encontrasen oculitos pertrechos, municiones ú otros géneros pertenecientes á los navios de la Armada, será condenado á galeras: la misma pena tendrá el Sargento, Caporal ó Centinela que sin licencia del Oficial de guardia permitiese se saquen del navio, y el Patron de lancha ó bote que sin la expresada licencia ú orden los admita en su embarcacion para llevarlos á otro bordo ó á tierra.

OFICIALES DE GUERRA. Baxo de esta voz se expresarán las penas impuestas á los Oficiales de Guerra de la Real Armada en las pérdidas de baxeles y demas causas que resulten en las navegaciones y operaciones de Guerra, todo lo qual prescriben los artículos siguientes:

Casos en que debe ser la conducta de los Oficiales juzgada en Consejo de Guerra, y penas en que incurrén.

2. »Los Oficiales de Guerra de todas clases y Cuerpos de la Armada serán juzgados ante los Comandan-

tes de sus Reales intenciones, facilitando al Comercio los medios para que prospere; pues de ello resultarán conocidas ventajas al Estado, con el aumento de su riqueza, y de la navegacion, que es el planel mas cierto y seguro de la Marineria.»

Esta Soberana resolucion, que se dirigió únicamente al Departamento de Marina de Cádiz, ha resuelto S. M. con dictamen de la Junta de Estado, que se extienda, observe y guarde en ese Puerto, y en los demas habilitados para el Comercio de Indias, con el aditamento de que los Individuos que se separen de la matricula no pueden ser empleados en los buques de dicho Comercio hasta pasados dos años de su separacion, cuyo tiempo se contempla suficiente para reparar la falta de salud ó achaques que les hayan obligado á ello.

Lo participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y para que lo ponga en noticia de ese Comercio. Dios guarde, &c. San Idelfonso 26 de Setiembre de 1785. El Marqués de Sonora. Circular á los Intendentes de Arribadas de la Peninsula, Virreyes y Gobernadores de Indias.

Id. trat. 5. tit.
4. art. 40.

Id. trat. 5. tit.
5. art. 1.

LA CENTRAL
H. A. H. L.

Oficiales. »tes generales de los Departamentos en que estén designados, así por lo civil, como por lo criminal en delitos comunes que no tengan conexión con el servicio, con parecer del Auditor de Guerra, quien substatanciará las causas en virtud de Decreto del Comandante general, con cuya circunstancia estarán obligados todos los Oficiales y demas dependientes de su jurisdicción a declarar ante él.

Ordenanza de la Armad. trat. 5. tit. 5. art. 2.

»De las sentencias del Comandante en materias civiles podrán recurrir los Oficiales al Consejo Supremo de Guerra, donde se determinarán en última instancia; pero en asuntos criminales quiero que el Comandante pase á mis manos el proceso con el parecer del Auditor y su sentencia, la qual no podrá en tiempo alguno tener efecto sin expresa aprobacion mia.

Id. art. 3.

»Por lo que toca á crímenes militares y faltas en que los Oficiales incurrieren contra mi servicio, es mi voluntad que se examinen en junta ó Consejo de Guerra de Oficiales de inteligencia, en atencion á que para no faltar á la justicia en causas de esta naturaleza, que tanto pueden variar por las circunstancias, es indispensable fiar su exámen á sugetos de la misma profesion, que con conocimiento puedan hacerse cargo de todas las que merezcan tomarse en consideracion para que no se yerre el juicio.

Id. art. 4.

»En Consejos de Guerra para juzgar Oficiales de qualquiera grado que sean, ha de presidir el Comandante general del Departamento, á menos que por enfermedad ú otra causa grave no esté en disposicion de asistir á él, en cuyo caso podrá elegir el Oficial general que le pareciere para que presida; y en todos tiempos nombrará los demas Oficiales que hubieren de asistir, tomándolos de las clases de Generales, y de las de Capitanes de navio y de Fragatas, los quales no podrán negarse sin causa legitima, pena de suspension de empleo. El número de Oficiales para formar el Consejo nunca ha de ser menor de siete, ni excederá regularmente de trece.

Id. art. 5.

»Si los Comandantes generales de los Departamentos á quienes está mandado residencien los Oficiales, asi Comandantes, como subalternos, quando se restituyan de las campañas de mar, exáminando sus diarios, y oyendo las quejas que dieren las Tripulacio-

nes, hallaren contra ellos algun cargo que merezca examinarse en Consejo de Guerra, dará orden al Mayor General ó á sus Ayudantes, para que poniéndolos en arresto en el parage que señalaren, pasen sin dilacion á formarles el proceso.

Id. art. 6.

»Todo Oficial que durante su campaña hubiere tenido combate ó encuentro con enemigos qualquiera que hubiere sido el suceso favorable ó contrario, luego que vuelva á su Departamento ha de presentar relacion circunstanciada de él al Comandante general, quien la deberá pasar á mis manos, pero si antes de esperar mi deliberacion juzgare necesario que la conducta del Oficial sea examinada en Consejo de Guerra, mandará que así se execute.

Id. art. 7.

»El que hubiere perdido el baxel de su mando, ó sea rindiéndole á los enemigos, ó bien por naufragio, ú otro qualquier accidente, deberá ser indispensablemente puesto en Consejo de Guerra para justificar en él su conducta, así como el que separado de su Esquadra por qualquiera motivo que sea, no hubiere vuelto á incorporarse con ella, y el que hubiere hecho arribadas contrarias á sus instrucciones, y generalmente todos los que por desarbolos, abordages, ú otras causas merecieren á juicio del Comandante general pasar por este exámen.

Id. art. 8.

»No solo han de examinarse en Consejo de Guerra las causas que resulten de las navegaciones y operaciones de Guerra en que hubieren sido empleados los Oficiales de la Armada, así en mar como en tierra, sino tambien las que procedan de asuntos puramente militares, como faltas esenciales á la obligacion en que cada uno está constituido, desobediencias á los Superiores, conducta reprehensible para con los subalternos é inferiores, finalmente todas las que sean directamente contra el servicio.

Id. art. 17.

»Para que el Consejo de Guerra pueda formar juicio y fundar su parecer determinando las penas que corresponden á los Oficiales de Guerra por faltas esenciales de su obligacion en materias del servicio, se tendrá presente lo siguiente: Todo el que mandare baxel armado en Guerra estará obligado á defenderle quanto lo permitan sus fuerzas á correspondencia de las de los enemigos que le atacaren, y si alguno

Oficiales. «faltare en esto, será privado de su empleo, y en ca-
«so de que la defensa haya sido tan corta, que haya
«entregado el baxel indecorosamente, y sin acuerdo
«de sus Oficiales, podrá extenderse la sentencia hasta la
«de muerte.
«10. Este artículo se sirvió el Rey aclararlo el año
«de 1763 (1) en el caso que expresa la nota.

Ordenanza de la Armad. trat. 5. tit. 5. art. 18.
«11. «Quando se trate de exáminar la conducta de
«algun Comandante que hubiere entregado su navio en
«los términos explicados, deberá tambien hacerse car-
«go al que mandaba en segundo, y á los demas que hu-
«bieren votado su entrega, pues en el caso de que el
«Comandante se niegue á hacer la defensa regular, doy
«facultad al segundo para que con acuerdo de los de-
«mas Oficiales de Guerra le prenda y continúe el comba-
«te; pero si el Comandante mudando de dictamen
«quisiere proseguirle, será por todos obedecido sin no-
«vedad.

Id. art. 19.
«12. «Si el Capitan justificare haber rendido el navio
«violentado de sus Oficiales ó equipage, porque algu-
«no hizo sin su orden arriar la Bandera, por no que-
«rer la gente mantenerse en sus puestos ó por otras
«causas que no pudo remediar, quedará libre de car-
«go; y el Oficial delinquente en qualquiera de estos
«modos, será condenado á perder el empleo, quedán-
«do deshonrado, ó la vida, segun la malicia que en el
«hecho se justifique.

Id. art. 20.
«13. «El que por evitar fuerzas enemigas superiores,
«ó combatiendo con ellas varare por accidente ó deli-
«beradamente en la Costa, deberá pegar fuego á su
«baxel, despues de puesta en tierra su tripulacion, si-
«no hallare otro arbitrio para defenderle, y embara-
«zar que se apoderen de él los enemigos, pena de pri-

(1) Con arreglo al art. 17. tit. 5. trat. 5. de la Ordenanza general de la Armada fué sentenciado á muerte el Teniente de navio Don N. Comandante de la Fragata del Rey la Hermione por cinco votos de los nueve que compusieron el Consejo de Guerra, por haberse rendido con el buque á los Ingleses; y habiendo pasado el proceso al Rey, declaró S. M. con fecha de 12 de Julio de 1763, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que no fueron justos, ni arreglados á Ordenanza los expresados cinco votos, respecto á lo que previene este artículo de no estar armada en guerra la referida Fragata la Hermione.

«vacion de empleo, y de ser declarado inhábil para
«continuar en mi servicio.

Id. art. 21.
«14. «El que despues de varado su baxel tuviere mo-
«do de defenderle desde tierra con su gente, ó con la
«del pais que viniere á su socorro, de suerte que pro-
«bablemente pueda estorbar que los enemigos se acer-
«quen á quemarle, ó apoderarse de él, estará obliga-
«do á poner todos los medios posibles para conseguirlo,
«y si los omitiere incurrirá en la pena señalada en el
«artículo antecedente.

Id. art. 22.
«15. «Prohibo á todo Oficial mantenga corresponden-
«cia alguna con los enemigos, sin orden ó noticia de
«su Comandante, pena de suspension de empleo, y des-
«tierra á un presidio, aunque solo trate de materias in-
«diferentes; y de la vida si se mezclare en las que ten-
«gan conexion con mi servicio; en cuya última pena
«incurrirá el que estando á la vista de ellos, ó combati-
«tiendo hiciere alguna señal para darles á entender el
«estado de su baxel, ó el de la Esquadra.

Id. art. 23.
«16. «El que combatiendo en linea abandonare su
«puesto deliberadamente sin urgentes motivos que le
«obliguen á esta determinación, perderá su empleo, y
«se le declarará incapaz de obtener otro en mi servicio;
«y si de esta maniobra, practicada con malicia ó con-
«tra todas las reglas de Marina, resultare pérdida de
«la funcion, será sentenciado á muerte.

Id. art. 24.
«17. «Las pérdidas de baxeles por mala navegacion,
«tormenta ó otros motivos han de sentenciarse, segun
«los que se verificaren: quando algun Comandante, lle-
«vado de fin particular, maliciosamente hubiere perdido
«su baxel, desatendiendo las representaciones que pu-
«dieren haberle hecho sus Oficiales, será condenado á
«muerte: si la pérdida proviniere de ignorancia, omi-
«sion ó falta de cuidado, podrá, segun las circuns-
«tancias, sentenciarse á privacion ó suspension deter-
«minada del empleo ó destierro á presidio; pero si se
«justificare haber sido irremediable, sin embargo de ha-
«berse aplicado los remedios naturales para evitarle,
«quedará el Capitan libre de cargo.

Id. art. 25.
«18. «El que despues de varado el baxel de su man-
«do le desamparare teniendo probabilidad de salvarle,
«y el que considerando inevitable el naufragio no hi-
«ciere las posibles diligencias para poner en cobro sus

Oficiales. «Armas, pertrechos y municiones, será privado del empleo, y se le embargarán los bienes para satisfacción de los perjuicios ocasionados á mi Real Hacienda.

Ordenanza de la Armad. trat. 5. tit. 5. art. 26. «19 «El que después del naufragio abandonaré voluntariamente la gente que se hubiere salvado, y no practicáse las posibles diligencias para mantenerla unida, y proveer á su sustento, perderá el empleo; y si por falta de ellas ó del cuidado necesario se perdieren pertrechos ú otros efectos que se hubieren puesto en salvo, estará obligado á la reparación.

Id. art. 27. «20 «Siendo la principal obligación de los Oficiales Comandantes de Esquadras ó Comboyes de embarcaciones particulares cuidar de su conserva. y unión, el que los hubiere desamparado, será examinado en Consejo de Guerra, y juzgado según las razones que justificare haberle movido á esta determinación, ó los accidentes de que pueda haber provenido la separación con atención á las resultas, á los tiempos y lugares mas ó menos peligrosos, y á las circunstancias que deben tenerse presentes; y si fuere su conducta culpable, se le impondrá á proporción de la culpa pena de suspensión ó privación de empleo, y aun podrá extenderse hasta la de muerte si el desamparo procediese de notoria malicia.

Id. art. 28. «21 «Á este modo deberá juzgarse la causa del Oficial á quien su Comandante hubiere destacado con orden de escoltar algún navio maltratado hasta ponerle en seguridad, y le hubiere abandonado; y tambien el que encontrando por casualidad navio de Guerra en este estado no le escoltate pudiéndolo hacer sin conocido importante atraso de su expedición, ó dexare de socorrerle con los pertrechos ú viveres que necesite para remedio de alguna grave urgencia, hallándose en estado de poder franquearlos sin que le hagan absoluta falta.

Id. art. 29. «22 «El Comandante de comboy que por algún motivo de conveniencia ó utilidad de mi servicio tuviere por de menos perjuicio hacer fuerza de vela dexando alguna embarcación de él, que conservarla y navegar con ella, será obligado á justificarse en Consejo de Guerra, así como el que no ajustándose á las instrucciones y órdenes de navegación por combatir enemigos sin necesidad, malograre ó expusiere el logro de

su expedición, juzgándose estas causas según las resultas y circunstancias, como queda prevenido.

«23 «El Comandante de baxel que navegando en el Cuerpo de Esquadra se separe de su Comandante (advirtiéndolo, que si estuviere repartida en divisiones cada uno ha de seguir su respectivo Gefe, á menos de hacérle señal particular el Comandante general), será examinado en Consejo de Guerra, y tambien el que separe de la Esquadra no hiciere la posible diligencia para volver á incorporarse con ella, ó no fuere prontamente al parage señalado para la reunion, y en caso de hallarse culpado se sentenciará á suspensión ó privación de empleo ó á mayor pena, si convinere.

«24 «Navegando en Esquadra deben todos los Comandantes de los baxeles que la componen ser muy cuidadosos en hacer oportunamente las señales que fueren convenientes para gobierno del Comandante General, especialmente quando prevegan inminente algún riesgo, avisten enemigos ó se navegue á vista de ellos; y las omisiones en este punto se examinarán en Consejo de Guerra, sentenciándose según la entidad de ellas, y resultas poco favorables á que hubieren expuesto.

«25 «El Comandante de un navio ha de ocupar siempre en la navegacion el puesto que á su navio pertenezca según las órdenes de marcha, encargando á los Oficiales conserven la distancia prevenida, y tengan al Comandante á la vista, con atención á sus señales para su mas pronta execucion, pues si por falta de cuidado en cualquiera de estos puntos, se separare de la Esquadra, serán él y los Oficiales examinados en Consejo de Guerra, y castigados según las circunstancias de la separación.

«26 «El que abriere el pliego cerrado de las instrucciones para los casos de separación ántes de tiempo que se le hubiere prevenido, y el que después de abierto publicare alguna circunstancia que se le mande tener reservada, será condenado á quatro años de presidio; y si de la publicación resultare malograr la expedición, serán excluidos del servicio, y se mantendrá preso hasta que yo determine mayor castigo, si lo hallare por conveniente.

Ordenanza de
la Armad. trat.
g. tit. g. art. 33.

27 „El que con ánimo deliberado, ó por mala ma-
niobra abordare baxel de Guerra ó embarcacion particu-
lar, será obligado á satisfacer las averias que hu-
biere ocasionado, y si estas fueren tan considerables
que sean causa de grave atraso á la expedicion, se-
rá condenado, segun las resultas, á privacion del
mando, suspension ó privacion del empleo.

Id. art. 34.

28 „Cada Capitan Comandante ha de zelar que en
su baxel observen todos y cada uno de los que tengan
destino en él muy puntualmente estas Ordenanzas; y el
que en esto fuere omiso, permitiendo ó disimulando,
que se falte á la regular disciplina, será suspenso de
su empleo por el tiempo proporcionado á los perjui-
cios que por esta razon se siguieren á mi servicio.

Id. art. 35.

29 „El Oficial que maltratare la gente de la guar-
nición ó tripulacion de su baxel ó violentamente la
obligare á emplearse en ejercicios serviles, y que no
sean de su precisa obligacion, será suspenso del em-
pleo, y si del mal tratamiento resultare sedicion ó
desercion considerable, será por el Consejo de Guerra
sentenciado, segun las resultas; además de obligarle
á la reparacion de los daños y pérdidas que injusta-
mente hubiere ocasionado.

Id. art. 36.

30 „Todo Oficial destinado á mandar un baxel ha
de cumplir con la obligacion de cuidar al tiempo de
su armamento, que este se execute sin que nada le
falte de lo prevenido en los reglamentos, y si dexare
de ocurrir oportunamente á su Comandante re-
presentando las faltas, será privado del mando de su
baxel; la misma pena se impondrá al que por no
practicar las debidas diligencias no estuviere pronto
á hacerse á la vela al mismo tiempo que su Comandante,
y si de esta negligencia resultare atraso considerable á
la Esquadra, será, segun los perjuicios de la demora,
condenado á suspension de empleo ó destierro.

Id. art. 37.

31 „Los Comandantes de baxeles que mandaren
hacer consumos inútiles, ó aplicasen á su manu-
tencion, y uso personal los viveres ó géneros em-
barcados para servicio de los navios y subsisten-
cia de sus equipages, y desatendieren las justas re-
presentaciones que sobre estos asuntos les hicieren
los Ministros ó Maestres encargados de su cuidado y
legítima aplicacion, perderán por la primera vez el

tres tanto del valor de los géneros mal aplicados, y
doble cantidad por la segunda; y aunque el conoci-
miento de estas causas pertenece á los Intendentes,
si el desperdicio ó mala aplicacion fuere motivo de
atraso ó malogro de la expedicion, ó de otros per-
juicios, será juzgado por el Consejo de Guerra con
propension á ellos.

32 Este artículo está alterado por lo que hace á
corresponder á los Intendentes el conocimiento de es-
tas malversaciones, pues pertenecen á las Juntas de
los Departamentos.

33 Las penas á los Comandantes de Baxeles ó Cuer-
pos que obraren ofensivamente unos contra otros, se
verán en la voz *Obediencia*.

34 Las penas impuestas á los Oficiales que echaren
mano á las armas contra sus Gefes ó las tomasen unos
contra otros se verán en la voz *Desafío*.

35 „Las faltas que los Oficiales cometieren contra
el servicio en materia de su obligacion, las infraccio-
nes de estas Ordenanzas, desobediencias á sus Co-
mandantes y faltas de respeto ó atencion á sus Supe-
riores, se examinarán en Consejo de Guerra, por el
qual se juzgará con reflexion á la gravedad de es-
tas culpas, y segun ellas se determinarán los castigos
que convenga aplicarlos.

36 „El Oficial que sin notoria imposibilidad, se hu-
biere quedado en tierra saliendo á navegar el baxel
en que esté destinado, de suerte que dexé de ha-
cer el viage, será suspenso de su empleo y privado
de él, si esto sucediere en tiempo de guerra, yen-
do el baxel á atacar enemigos, ó saliendo con pro-
babilidad de tener encuentro con ellos.

37 „Todo Comandante de baxel de guerra de qual-
quiera clase que sea, sencillo ó de bandera, se encar-
gará de dar la mesa en su bordo durante toda la cam-
paña á los Oficiales de Cuerpos de todos grados des-
tinados á servir en él, y á los Capellanes y Contado-
res que tengan igual destino, y á todas las personas
por quien se le abona gratificacion, pena de priva-
cion del mando.

OFICIALES DE INGENIEROS DE MARINA. „Siem-
pre que los Ingenieros cometan alguna falta en su
conducta ó asuntos de su profesion, los podrá arres-

Id. trat. 6. tit.
2. art. 5. y 6.

Ordenanza de
Arsenales tit.
12. art. 566.

Oficiales. tar el Ingeniero general en alguno de los Cuarteles de Marina, á cuyo fin dará por una vez el General la orden para que se admitan; pero si la prisión excediere de quatro dias, ó el delito mereciere se le suspenda del empleo, avisará al General para su noticia en el primer caso, y en el segundo para que extienda la orden, y me dé cuenta inmediatamente; y generalmente la conducta de los Ingenieros de Marina en materias del servicio militar á bordo y en tierra, será juzgada como la de los demas Oficiales de la Real Armada, segun las reglas establecidas en las Ordenanzas generales de ellas.

Ordenanza de Arsenales tit. 22. art. 566. 2. El Ingeniero encargado de la construccion de un baxel que variare la cosa mas minima del plano aprobado por el Rey sufrirá la pena de suspension de empleo.

P

Ordenanza de la Armad. trat. 5. tit. 4. art. 64. PASAJEROS EN LOS NAVIOS, PENAS EN QUE INCURREN. Los que van á bordo de los navios de guerra, como pasajeros, deben observar todas las reglas de policía y órdenes dadas por el Comandante. Véanse las voces *Catir, catiler, Incendiario y Seducion* en donde se expresan las penas en que incurren si cometen estos delitos.

Id. trat. 4. tit. 5. art. 22. PATRON DE LANCHAS O BOTE QUE CONDUXERE GENTE A TIERRA, ROPA U EFECTOS SIN LICENCIA. No deberán los Patrones de lanchas y botes admitir en sus embarcaciones gente, ropa, ni otros géneros, sin consentimiento del Oficial de guardia, pena de ser castigados á proporcion de la malicia que en el hecho se averiguare, y si fueren pertrechos pertenecientes al navio de qualquiera especie que sean, quedarán sujetos á las penas dichas en la voz *Ocular Pertrechos*.

Id. trat. 5. tit. 4. art. 64. 2. Los Patrones de lanchas ó botes que conduzieren gente á tierra ó á bordo de otros navios sin licencia del Oficial serán condenados á seis años de destierro al Arsenal, y á diez de Galeras, si por este medio hubieren contribuido á su desercion.

3. En la voz *Inobediencia* de estas penas se expresan las que se imponen á los que no contengan la gente de sus lanchas, y no obedezcan á sus Superiores.

PATRON QUE EN UN NAUFRAGIO O EN COMBATE SE APARTARE DEL NAVIO. Véase *Abandono del baxel*.

PENDENCIA A BORDO. Véase *Rifas á bordo*. PESCAR EN AGUA SALADA SIN SER MATRICULADOS. Ninguno que no sea matriculado podrá pescar en embarcacion propia ó agena en los mares, playas, puertos, bahías, ensenadas, radas, desembocaduras de rios, golfos, ni albuféras, solo se tolerará la pesca de vara ó caña, la de esparabeles ú otros artes de pescar de que puedan usar desde tierra sin valerse de embarcaciones. A qualquiera que contraviere á esto, se denunciarán las redes é ingenios de pescar, y el mismo pescado, aplicando la mitad de su valor al denunciador.

2. Véase el tomo VI. donde mas extensamente se refieren los privilegios que en la pesca gozan los Matriculados.

PILOTOS O TIMONEROS QUE NO SIGUEN EL RUMBO MANDADO. El Piloto ó Timonero, que por no haber seguido el rumbo mandado por el Comandante del navio ú Oficial de guardia hubiere ocasionado su pérdida, será sentenciado á muerte; y si mandándole algun Oficial variar el rumbo considerase puede resultar pérdida, estará obligado á advertirselo, y á dar parte al Capitan sin dilacion, pena de que no se le admitirá esta disculpa para eximirse del castigo.

2. Los Pilotos de la Real Armada pasaron de la clase de Oficiales de mar á la de Plana mayor; y los que tengan el grado de Oficiales, han de ser tratados en los buques con las mismas distinciones que estos, por lo qual se previno en Real Orden de 17 de Febrero de 1787 (1) se juzgase en Consejo de Guerra de Genera-

(1) Los Pilotos de la Armada pasaron de la clase de Oficiales de Mar á la Plana mayor en virtud de Real Orden de 9 de Febrero de 1787, y para los que tuvieren el carácter de Oficiales vivos ó graduados está mandado por otra de 22 de Enero de 1771 que se les trate con quienes en los buques de sus destinos en los propios términos, y con las pro-

Ordenanza de Matriculia art. 120.

Id. de la Arm. trat. 5. tit. 4. art. 32.

ser considera-